



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-002-2014-00121-02
Demandantes : SANDRA LILIANA QUIZA y OTROS
Demandados : LUIS EVELIO CASTAÑEDA y OTROS.
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Neiva

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

¹ Folios 32 – 61 cuaderno 1.

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P. y en cuanto interesa al recurso de apelación, baste memorar que pretenden los demandantes HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, SANDRA LILIANA QUIZA, en nombre propio y en representación de dos hijos menores de edad, en demanda presentada contra LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA, EDSONN BUITAGRO MONTOYA y WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA, que se declare al señor LUIS EVELIO CASTAÑEDA directamente responsable de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2012, al arrollar al señor HÉCTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO; declararlo patrimonialmente responsable al igual que el tercero civilmente responsable, señor EDSONN BUITAGRO MONTOYA, en consecuencia condenarlos a pagar valores por concepto de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral y de vida de relación).

Como sustento fáctico se expone que el día 3 de abril de 2012, a las 10:50 a.m., el señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO quien transitaba conduciendo motocicleta por la carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, fue arrollado por el vehículo camioneta conducido por el señor LUIS EVELIO CASTAÑEDA, causándole lesiones personales, porque la llanta de la camioneta quedó encima del pie derecho del señor GUTIÉRREZ, sin que el citado demandado le prestara los primeros auxilios.

Que con ocasión del accidente el señor GUTIÉRREZ SALCEDO sufrió lesiones personales, registradas y confirmadas por el primer dictamen de Medicina Legal de 12 de abril de 2012, en el que se concluye una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, secuela a definir, determinando en dictamen de 7 de febrero de 2013 como secuela, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de deambulación de carácter permanente, sufriendo los demandantes considerables daños materiales, morales y de vida de relación.

Que respecto del señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO constituye daño moral, el dolor emocional, dolor físico por el tratamiento mismo al serle destruido el pie derecho, dolor y tristeza por la pérdida de su funcionalidad, a tal punto que tuvo que ser sometido a un riguroso tratamiento certificado en los dictámenes médico legales, no pudiendo hacer fuerza con su pie derecho, apoyarlo, hacer actividades normales, cargar, correr, hacer gimnasia, jugar fútbol con sus hijos, no poder trabajar el 100% para contribuir en plenitud a la formación de sus hijos, ni actividad laboral, desarrollar el plan de vida junto con su compañera permanente SANDRA LILIANA QUIZA, teniendo que desplazarse con cojera, deformidad física de su pie izquierdo, dolor permanente en su pie derecho, estimando el valor de esta clase de perjuicio en 40 salarios mínimos legales.

Que respecto de SANDRA LILIANA QUIZA, compañera del señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO. y los hijos comunes de la pareja, no solo han tenido que vivir angustia al momento del accidente, sino que su dolencia moral es permanente, asumiendo la señora QUIZA el rol no previsto para ella de cabeza de familia, sufriendo en carne propia la soledad de ayuda, dado que su esposo no puede cargar ni laborar a plenitud, mimar a sus hijos, jugar con ellos, causándole daño moral verlo desfigurado, caminar con cojera, con dolor permanente, requiriendo los menores ser valorados por médicos y psicólogos para superar el daño moral dejado por la lesión causada a su padre, no sintiendo del mismo protección física y económica, quien constituía una esperanza y desarrollaba una realidad de progreso, dando solución económica que les permitía vivir, educarse y recrearse, con garantía de un futuro profesional con educación de calidad, como eje del hogar, daño moral irreparable que cuantifican en 30 y 25 salarios mínimos legales mensuales a favor de la señora SANDRA LILIANA y de los hijos menores, respectivamente.

Que los demandantes también han padecido daño a la vida de relación, por no poder compartir como pareja y con sus hijos, como lo hacían anteriormente, ante las lesiones sufridas por el esposo y padre, no pudiendo correr, jugar, pasear, cargar, hacer fuerza, apoyar normalmente, circunstancias que implican sufrimiento para su esposa e hijos, daño que cuantifican en 25 salarios mínimos legales mensuales para los padres y 15 salarios mínimos legales para cada uno de los hijos.

2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1.- El señor LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA por conducto de apoderado da respuesta a la demanda², oponiéndose a las pretensiones, por cuanto no tiene ninguna responsabilidad, ni ha cometido delito alguno, sin ser llamado por la Fiscalía General de la Nación como indiciado, excepcionando "inexistencia de la obligación", "exigibilidad por no contener la demanda obligación, expresa, clara y exigible", "cobro de lo no debido", "temeridad y mala fe".

2.2.2.- El curador ad litem designado al demandado WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA, manifiesta³ con relación a los hechos base para pedir, que ninguno hace relación a su representado, solicitando que no se profiera sentencia declarativa de condena en contra del mismo, excepcionando previamente, haberse notificado la demanda a persona distinta a la demandada, la que fue declarada probada en auto no recurrido⁴, que de conformidad con la parte motiva, se concluye que no existe razón para continuar la acción civil en contra del señor IBAÑEZ MURCIA.

² Folios 93 -97 cuaderno 1.

³ Folios 1 y 2 cuaderno 2.

⁴ Folios 3 y 4 cuaderno 2.

2.2.3.- Acreditado el fallecimiento de EDSONN GUILLERMO BUITRAGO MONTOYA con el Registro Civil de Defunción⁵, se emplazó a sus herederos, designándoseles curadora *ad litem*, quien fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda⁶, venciendo en silencio el término de traslado⁷.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

DECLARA no probadas las excepciones propuestas por el demandado LUIS EVELIO CASTAÑEÑA CORREA; DECLARA prosperas de manera parcial la pretensiones de la demanda; DECLARA solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales sufridos por HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO a los demandados LUIS EVELIO CASTAÑEDA CORREA, WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA y herederos indeterminados de EDSONN GUILLERMO BUITAGRO MONTOYA, a quienes CONDENA a pagar al señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO la suma de \$1.038.950 a título de lucro cesante, más el interés legal del 6% anual desde 7 de febrero de 2013; DENIEGA las restantes pretensiones y CONDENA en costas a los demandados a favor de HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, FIJANDO las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

Consideró el juzgador *a quo* que en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se resolvió presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al accidente motivo de la demanda y por ende probados los elementos de

⁵ Folio 244 cuaderno 1 A.

⁶ Folio 294 cuaderno 1 A.

⁷ Folio 295 cuaderno 1 A.

⁸ CD Folio 299 cuaderno 1 A, cuarta parte, 01:25 – 15:53 minutos.

la endilgada responsabilidad, circunscribiendo el problema jurídico en establecer el valor de las indemnizaciones por el perjuicio causado al demandante HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO y si los demás demandantes sufrieron perjuicio.

Respecto de la no condena al pago de daños morales, expone que son de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresos; que su reconocimiento tiene una función en esencia satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no logran comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre, pero que sin embargo para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del juzgador conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición tanto de la víctima como de los perjudicados, el grado de acercamiento a la víctima y de quienes buscan la reparación de su lesión, la intensidad de este y de los demás sujetos y aspectos subjetivos señalados.

Que para el juzgado es claro el sufrimiento y dolor que sí padeció el señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, pero que el mismo no fue probado, pues la prueba testimonial aportada estuvo encaminada a demostrar la ocurrencia del accidente y la culpabilidad por parte del extremo pasivo, razón para no reconocerlo, al igual que respecto de los demás demandantes, toda vez que no fue causado, pues al ser una incapacidad temporal la que padeció el señor GUTIÉRREZ SALCEDO, el perjuicio moral que mencionan sufrieron, no es de la entidad suficiente para ser indemnizado, y que adicionalmente no se acreditó tal daño respecto del señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ, quien no tuvo pérdida de capacidad laboral alguna.

Que el daño a la vida de relación consiste en la esfera exterior personal, la que es alterada como consecuencia de una lesión causada y se evidencia en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, para disfrutar de una existencia corriente, el que se puede ver en la privación padecida por el afectado, para desplegar las conductas más elementales que realiza de manera habitual, llevándolo a una existencia en condiciones más complicadas o exigentes o el mismo antes del accidente, que en el presente caso, de acuerdo a lo probado, el señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ no sufrió merma de su capacidad laboral, otorgándole el Instituto de Medicina Legal una incapacidad de 55 días, la que luego de cumplida, continuó relacionándose con su entorno, tal y como lo venía haciendo, suerte que también corren los demás demandantes, que tampoco tuvieron daño alguno a la vida de relación.

2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expone el señor apoderado de la parte actora los reparos al fallo de primer grado en la interposición del presente recurso en audiencia⁹, cuya grabación es defectuosa, con lapsos en silencio, pero en esencia giran en torno a la apreciación probatoria del dictamen de Medicina Legal, la Historia Clínica, los testimonios y la declaración extra juicio de la demandante SANDRA LILIANA QUIZA, medios de prueba que en sentir del señor apoderado recurrente en apelación, acreditan los negados perjuicios morales y de vida de relación.

En la sustentación de los reparos en la presente instancia dentro del término del traslado concedido, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 del

⁹ CD folio 299 cuaderno 1 A cuarta parte, 16:25 – 19:25 minutos.

Decreto 806 de 2020, expone el señor apoderado, que no observó el señor juez la prueba trasladada de la investigación penal en la que se tomó la versión del demandante, señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, que declara lo que vivió y demuestra el daño moral, el que se prueba igualmente con la entrevista realizada por la Fiscalía al señor DUMAR SERRATO, la que da cuenta que el señor HÉCTOR si fue lesionado, que tuvo que ser llevado a la Clínica de Fracturas, a donde fue llevado por sus malhechores y dejado a su suerte, prueba trasladada no objetada en la que igualmente aparece la declaración de la señora SANDRA LILIANA QUIZA, no valorada, que prueba los daños morales de toda la familia, al ser arrollado el padre de familia, quedándole el pie ensartado en una llanta, no aparecer ambulancia y el conductor dueño del vehículo, en lugar de auxiliarlo, lo deja en la Clínica, sin prestar ni siquiera el seguro obligatorio para la atención, frente a una lesión conminuta sin atención en presencia de esposa e hijos.

Que igualmente no tuvo en cuenta el juzgador *a quo* la Historia Clínica y los dictámenes periciales, que muestran la gravedad de la lesión y con ello el dolor físico psicológico familiar, sufrido frente a las lesiones, extractando apartes de la Historia Clínica sobre la rehabilitación, que demuestran la lesión complicada, doliendo ver pasar el tiempo sin actividad, y los hijos en plena necesidad, viendo ver perder la movilidad de la extremidad inferior y ver que el futuro no será el mismo, resaltando las conclusiones de los dictámenes de los 55 días de incapacidad, que generan dolor directo e insoportable por el tratamiento, no sólo físico sino moral, pues se genera además deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, afecta la presentación, porque no es lo mismo andar erguido, que deambular con perturbación funcional del órgano de ambulación de carácter permanente, que genera vergüenza, el que debe ser valorado.

Que también deben tasarse los perjuicios sufridos por la señora SANDRA LILIANA QUIZA, compañera del señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, demostrando su declaración el daño sufrido como compañera y madre, al ser la persona que lo ha lidiado, al sufrir la falta de empleo o disminución de ingresos frente a las consecuencias del accidente, daños que también deben tasarse respecto de los menores hijos comunes, quienes sintieron en carne propia el dolor de ver a su padre con una pierna o pie triturado, la ausencia de auxilio, la evasión de responsabilidad, sentirse incapaces, minusválidos, dada su edad frente a la agresión, que por el parentesco acreditado con los registros civiles de nacimiento, hacen presumir el daño moral vivido.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos contra la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de condena al pago de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño moral, formulados por la parte demandante, como quiera que ninguna sustentación se realizó de los reparados daños a la vida de relación, tampoco concedidos en el fallo apelado.

2.1.- En punto de los perjuicios morales, ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.”

“Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias

reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”¹⁰

Igualmente, en cuanto a su prueba de su causación y tasación, ha puntualizado la Alta Corporación:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, “... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...”C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.

Ha doctrinado este Órgano de cierre:

Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser

¹⁰ Sentencia Sala de Casación Civil 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016, radicación No.05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...", añadiéndose que a tal propósito "... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos" (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción "ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo..." (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671).

2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudir al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley."¹¹

2.2.- En el presente asunto se repara la no apreciación probatoria de las versiones rendidas por los demandantes HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO y SANDRA LILIANA QUIZA, en el proceso investigativo penal con base en el alegado accidente de tránsito, las que no constituyen elemento probatorio, pues tales versiones son las que corresponden ser probadas al tenor del artículo 167 del C.G.P., por tratarse precisamente del supuesto fáctico de apoyo a las pretensiones planteadas.

En cuanto a la no apreciación del dictamen de Medicina Legal y la Historia Clínica del señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, víctima directa del accidente de tránsito sustento de las pretensiones formuladas, se advierte que

¹¹ Sentencia Sala de Casación Civil SC5686-2018, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

la misma fue parcial, pues respecto del primero, se limitó a la incapacidad dictaminada de 55 días, no así de las secuelas médico legales en la humanidad del señor GUTIÉRREZ SALCEDO, víctima directa, en el que de forma definitiva a 7 de febrero de 2013 se dictaminó: "*Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente;; Perturbación funcional de órgano de la deambulaci3n, de carácter permanente*"¹² -

La Historia Clínica¹³, refleja claramente la atenci3n médico asistencial prestada al señor GUTIÉRREZ SALCEDO a raíz del accidente de tránsito que sustenta negada pretensi3n de condena al pago de perjuicios morales, la que prueba la afectaci3n de su salud y por ende no se puede desconocer por presunci3n de hombre, que dicha afectaci3n igualmente lo afect3 moralmente, como quiera que encontrándose bien, transitando por la ciudad en su motocicleta, en un momento cambia su situaci3n normal, para tener que recibir atenci3n médica, someterse a exámenes, toma de medicamentos, terapias, dirigidos al restablecimiento de su salud, y que pese a ello, en su cuerpo quedaron secuelas permanente, de conformidad con el dictamen médico legal, circunstancia que indiscutiblemente lo afecta moralmente, como bien lo resalta el señor apoderado, ya que no es lo mismo un andar normal, que con cojera, debido a la dictaminada perturbaci3n funcional del 3rgano de la deambulaci3n, de carácter permanente, daño que igualmente comprende a su círculo familiar íntimo, de compañera permanente e hijos, también demandantes, pues son los que comparten el día a días con su compañero y padre, y perciben el dolor por este padecido, que por dichos vínculos de familiaridad, necesariamente les afecta, de los que ha tenido oportunidad de puntualizar la Alta Corporaci3n de cierre de la jurisdicci3n ordinaria civil, se presumen.¹⁴

¹² Folio 13 cuaderno 1.

¹³ Folios 178-229 cuaderno 1 y 1 A.

¹⁴ Sentencia Sala de Casaci3n Civil, 28 de febrero de 1990, M.P. HÉCTOR MARÍN NARANJO.

De esta forma, está llamado a ser acogido el reparo formulado, y siguiendo los derroteros de las extractadas sentencias en extenso, para mayor claridad, de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que los tasa en un tope máximo de \$72.000.000¹⁵, frente a la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de este valor por la muerte de hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte por el resto de parientes, en ejercicio del arbitrio judicial, se fija por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa, señor HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, la suma de \$10.000.000.

A favor de la demandante SANDRA LILIANA QUIZA en la calidad no discutida de compañera permanente y de los 2 hijos comunes con el demandante HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO, menores de edad, razón para no mencionar sus nombres, conforme se acredita con los Registros Civiles de Nacimiento¹⁶, la suma \$5.000.000, para cada uno.

2.3.- Advierte la Sala, conforme se reseñó en los antecedentes, que al desatarse favorablemente la excepción previa impetrada por el curador *ad litem* del demandado señor WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA, en auto ejecutoriado, se concluye que no existe razón para continuar la acción civil en contra del mismo, por lo que resulta improcedente fulminar la declaración y condena en su contra, contenida expresamente en los numerales tercero, cuarto y tácitamente en el numeral séptimo del fallo de primera instancia, consecuentemente debe ser excluido de los mismos.

2.4.- Por la resolución favorable del recurso de apelación, no hay lugar a fulminar costas de segunda instancia, en acatamiento de los mandatos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., como tampoco hay lugar a resolver

¹⁵ Sentencia Sala de Casación Civil SC5686-2018, M.P. MARGARIA CABELLO BLANCO.

¹⁶ Folios 35 y 37 cuaderno 1.

sobre las declaraciones contenidas en los numerales primero, segundo, quinto, porque no fueron objeto de reparo.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- EXCLUIR al demandado WILSON RICARDO IBAÑEZ MURCIA de la declaración y codena expresa contenida en los numerales TERCERO, CUARTO y tácita en el numeral SÉPTIMO, de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- INCLUIR en el numeral CUARTO de la misma sentencia, CONDENA por concepto de perjuicios morales a favor del demandante HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ SALCEDO por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

3.- REVOCAR el numeral SEXTO del mismo proveído, para en su lugar CONDENAR a los demandantes LUIS EVELIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de EDSSON GUILLERMO BUITRAGO MONTOYA a pagar a SANDRA LILIANA QUIZA y a sus dos (2) hijos menores de edad a quienes representa, a cada uno, por concepto de perjuicios morales, la suma de \$5.000.000, para un total de \$15.000.000.

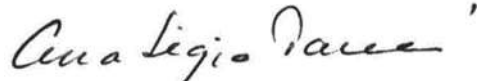
4.- SIN COSTAS en segunda instancia.

5.- **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a130c1867d5458ee99da96c293f11601d5cce366c185fe25b90449726482e1d4

Documento generado en 19/05/2021 02:49:52 PM